El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-004-2017-00205-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Marleny Bedoya Valencia

Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS / PRESUPUESTOS PROCESALES / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENE EL AFILIADO AL SISTEMA, NO EL YA PENSIONADO / AUSENCIA DE COSA JUZGADA / LO PLANTEADO YA LO HABÍA DECIDIDO LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.**

Son presupuestos procesales, la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, los cuales se cumplen a cabalidad en el asunto que nos ocupa.

Por otra parte ostentan la calidad de presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, es decir, que habilitan al funcionario para decidir la cuestión puesta a su conocimiento, la legitimación en la causa, interés sustancial para obrar y la ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente.

Respecto de estos últimos, se echan de menos la legitimación en la causa y la ausencia de cosa juzgada…

La legitimación en la causa por activa, es entendida como aquella facultad que tiene una persona conforme a la ley sustancial para formular ante un juez el reconocimiento de unas pretensiones, independientemente de que ellas estén llamadas a prosperar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, ha indicado:

“…la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”. (…)

… no queda duda de la consolidación del riesgo pensional por vejez en la actora, es decir, de su calidad de pensionada la que excluye de entrada la condición de afiliada al Sistema General de Pensiones que la faculte para ejercer su derecho de libre escogencia de régimen pensional, el que se garantiza con el fin de dotar al afiliado de la posibilidad de determinar de las características particulares de cada uno de ellos, cuál le resulta más favorable para su expectativa pensional que en este caso ya no la tiene. (…)

“Para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la "cosa juzgada" no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico. La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados…”. (…)

… para la Sala no existe dubitación alguna en cuanto a que el núcleo esencial de las pretensiones de la actora en ambas acciones, constitucional y ordinaria, es la recuperación del régimen de transición como consecuencia directa de su retorno al RPM, bien por traslado, ineficacia o nulidad del mismo.

Conforme a lo brevemente expuesto, se trata del mismo conflicto jurídico que en su momento fue definido por el Juez constitucional en sentencia del 03/08/2009…, pues más allá de la identidad de los elementos que configuran la institución de la cosa juzgada, debe valorarse que la situación jurídica de la que ahora se pretende un pronunciamiento de fondo –recuperación del régimen de transición- ya fue resuelta de manera definitiva por el citado Despacho, pues ese fue el argumento transcendental para tutelar sus derechos fundamentales…

****

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Marleny Bedoya Valencia** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** yel **Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.,** radicado al N° 66001-31-05-004-2017-00205-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado: Demandadas y sus apoderados:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Marleny Bedoya Valencia eleva como pretensiones principal que se declare: (i) la ineficacia del traslado que efectuó del régimen de prima media al RAIS, por intermedio de Colpatria –hoy Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. por no estar precedida de la información suficiente y documentada bajo los criterios de la sentencia SL12136 de 2014; (ii) válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación a Colpensiones y; (iii) que no perdió el régimen de transición previsto en la Ley 100/93.

Subsidiariamente pretende que se declare la nulidad de la aludida afiliación por existir vicios del consentimiento y falta de los requisitos previstos en los artículos 1508, 1510 y 1511 del C.C. y 13, 271 de la Ley 100/93. Consecuente con lo anterior, que la afiliación a Colpensiones conserva su validez y que ella no ha perdido la condición de beneficiaria del régimen de transición.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 08/02/1959, por lo que cumplió los 55 años de edad en el 2014; (ii) se afilió al ISS el 02/01/1980 y realizó cotizaciones en esa entidad a partir de esa calenda y hasta el 07/06/1986 y del 01/07/1995 al 14/12/1998 para un total de 513,29 semanas; (iii) laboró para el Municipio de Pereira a partir del 01/06/1990 y hasta el 31/12/2016; (iv) realizó cotizaciones entre el 01/06/1990 y el 30/06/1995 a la Caja de Previsión Social Municipal, es decir, 265,14 semanas.

(v) El 14/12/1998 se trasladó al RAIS, por intermedio del fondo de pensiones Colpatria –hoy Porvenir S.A.-, donde el asesor le manifestó que allí se podía pensionar a cualquier edad, que tendría una rentabilidad alta, que en caso de fallecimiento sus aportes serían devueltos a sus familiares, situaciones que en el ISS no se presentarían, aunado a que esta entidad no tendría dinero para cancelar las pensiones.

(vi) El asesor de Colpatria omitió analizar su situación particular, informarle sobre la edad mínima y el IBC con que debía cotizar para acceder a una pensión mínima, así como las consecuencias de su decisión, las ventajas y desventajas de uno y otro régimen y que con el traslado perdería la posibilidad de pensionarse bajo las prerrogativas del régimen de transición; por lo que puede considerarse que fue inducida en error.

(vii) Cotizó al RAIS un total de 550,86 semanas entre el 15/12/1998 y el 30/08/2009; (viii) en razón de un fallo de tutela, se aprobó su traslado al RPM, por lo que ante él realizó aportes entre el 31/08/2009 al 31/12/2016, en razón de 377,29 semanas

(ix) El 31/08/2015 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, la que le fue reconocida a través de resolución GNR 54110 de 2016 bajo los postulados de la Ley 797/03, dejando en suspenso su pago hasta que acreditara el retiro del servicio; (x) contra ese acto administrativo interpuso recurso de apelación por estar en desacuerdo con el monto de la pensión, de ahí que solicitó la nulidad del traslado para que se le reconociera como beneficiaria del régimen de transición y se le aplicara la Ley 33/85.

(xi) Si bien obtuvo la reliquidación de la mesada pensional, se continuó desconociendo la Ley 33/85, por no ser beneficiaria de la transición.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a las pretensiones de la demanda y como razones de defensa indicó que la actora perdió el régimen de transición al trasladarse al RAIS sin contar con 750 semanas de cotización al 01/06/1995 fecha en la que entró a regir el mismo para los empleados públicos del nivel territorial. Frente a la nulidad del traslado, refirió que el mismo se da por decisión voluntaria, libre y espontánea de cada afiliado, como ocurrió con la actora. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Excepción de buena fe”, “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas” “Excepción de innominada –sic-” y “Prescripción”.

Por su parte, **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A**, se opuso a los pedimentos de la demanda al considerar que el formulario de afiliación de la actora a Colpatria fue suscrito bajo la gravedad del juramento, con la manifestación expresa de que entendía y aceptaba las condiciones de ello; que no hizo uso del derecho a retractarse, por lo que ahora no puede pretender desconocer los efectos de su afiliación. Precisa que la actora no es beneficiaria del régimen de transición y que como desde octubre de 2009 se encuentra afiliada nuevamente al RPM, sus pretensiones carecen de causa. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Validez de la afiliación a Porvenir e Inexistencia de vicios en el consentimiento”, “Subsanación de una eventual nulidad”, “Pago”, “Compensación”, “Prescripción”, “Buena fe” y la “Innominada o genérica”

1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, declaró la nulidad del traslado al RAIS efectuado por el demandante el 15/12/1998 y que conservaba los beneficios de la transición; en consecuencia, ordenó a Colpensiones reconocerle tal calidad, lo que tendría efectos en la liquidación de la pensión que actualmente disfruta.

Para arribar a las anteriores conclusiones indicó que Porvenir no cumplió con la carga de acreditar que suministró suficiente información a la actora.

Quien es beneficiario de transición por edad y decide cambiar de régimen pierde tales prerrogativas y de ello existe copiosa jurisprudencia C-789/2002, C-1024/04, SU130/03, donde además se indica que cuando el beneficio se obtuvo por tiempo de servicios, puede retornar al RPM en cualquier época.

Pero en el caso de la demandante, no es beneficiaria del régimen de transición por tiempo de servicios, por lo que en principio no podría hacer ese retorno, salvo que demuestre que el traslado al RAIS no fue libre ni voluntaria *–inc. 4 art. 36 y 13 de la Ley 100/93-.*

Con base en providencia emitida por esta Corporación[[1]](#footnote-1), estableció que cuando se trate de traslado de régimen que conlleve a la pérdida de la transición al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, sino que previamente debe determinarse que la administradora probó que para ello documentó debidamente al afiliado y le explicó con suficiencia los efectos que de ello se pudieren generar; carga probatoria con la que no cumplió Porvenir S.A.

Y si bien, las manifestaciones dadas por la AFP a la actora en el momento de la afiliación y que se detallaron en la demanda no faltan a la verdad, debió haber demostrado que le informó que era beneficiaria del régimen de transición y que con su decisión podía perderlo, sin que ello implique una proyección que es un requisito que se estableció posteriormente.

**3. Recurso de Apelación**

Inconforme con la anterior decisión, se alzó Porvenir S.A. e indicó que el Despacho apoyó su decisión en sentencias donde las personas eran beneficiarias del régimen de transición y le impuso cargas a la entidad que no se encontraban vigentes para el año 1998, por lo que para esa época obró ajustado a derecho.

No puede perderse de vista que la actora firmó el formulario de afiliación y ello acredita que recibió toda la información relacionada con ambos regímenes, por lo que no existe omisión de información.

Nada dijo el Despacho frente al fallo de tutela del año 2009, que se considera hace tránsito a cosa juzgada, porque tiene identidad fáctica al presente asunto y ya resolvió el traslado de la demandante, decisión con la que ella estuvo conforme dado que no la recurrió. Y en el escrito de tutela se solicitó que se le reconociera la calidad de beneficiaria del régimen de transición, condición a la que no se accedió en esa instancia constitucional, por lo que ahora no puede ser revivida.

Se condenó en costas en un 100% a Porvenir, obviando que las excepciones de Colpensiones también fueron despachadas de manera desfavorable, por lo que no puede asumir sola esa carga.

Es importante recordar que mediante proveído del 19/11/2018, se declaró inadmisible la alzada presentada por Colpensiones, por lo que no se hará referencia a ella.

**4. Del grado jurisdiccional de consulta**

Sin embargo dado que la decisión anterior resultó adversa a los intereses de Colpensiones, esta Corporación mediante auto del 28/02/2018 ordenó que se surtiera a su favor el grado jurisdiccional de consulta.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

* 1. ¿De acreditarse los supuestos fácticos para declarar la ineficacia o nulidad del acto de traslado al RAIS, habría lugar a efectuar la declaración correspondiente a pesar de que COLPENSIONES le reconoció a la actora la pensión de vejez desde el año 2016?
  2. ¿Es viable jurídicamente que la a-quo haya proferido decisión de fondo dentro del presente asunto; no obstante existir previamente una sentencia de tutela que ordenó el traspaso de la actora del RAIS al RPM administrado por el ISS –hoy Colpensiones-?

1.3. De ser negativa la respuesta al anterior interrogante, ¿Se debe declarar probada la excepción de cosa juzgada?

1. **Solución a los problemas jurídicos** 
   1. **Presupuestos procesales y materiales o sustanciales**

Son presupuestos procesales, la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, los cuales se cumplen a cabalidad en el asunto que nos ocupa.

Por otra parte ostentan la calidad de presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, es decir, que habilitan al funcionario para decidir la cuestión puesta a su conocimiento, la legitimación en la causa, interés sustancial para obrar y la ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente.

Respecto de estos últimos, se echan de menos la legitimación en la causa y la ausencia de cosa juzgada, como se explicará a continuación.

**2.2. Ineficacia del traslado y sus efectos.**

* + 1. **Fundamento jurídico**

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b) señala que la escogencia de cualquiera de los regímenes contemplados es libre y voluntaria por parte del **afiliado;** consentimiento que se manifiesta por escrito al momento del diligenciamiento de la vinculación o traslado, situación que de desconocerse acarrea las sanciones previstas en el inciso 1º del artículo 271 *ibídem*, consistentes en multas pecuniarias y dejar sin efecto la afiliación, la que podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por el trabajador.

Dicho en otros términos, de prosperar la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de afiliación al RAIS, implicaría que esta no produjo ningún efecto y/o se torna inexistente y que el **afiliado**, en consecuencia, puede ejercer, sin ninguna restricción, su derecho a la libre escogencia, bien para continuar en el RPM o seleccionar nuevamente al RAIS para continuar estructurando, a través del pago de las cotizaciones respectivas, su derecho pensional.

**2.3. De la legitimación en la causa por activa**

La legitimación en la causa por activa, es entendida como aquella facultad que tiene una persona conforme a la ley sustancial para formular ante un juez el reconocimiento de unas pretensiones, independientemente de que ellas estén llamadas a prosperar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, ha indicado[[2]](#footnote-2):

*“…la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”*.

Y en otra oportunidad, expresó[[3]](#footnote-3):

*“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’.*

**2.4. Fundamento fáctico:**

Conforme se manifestó en el libelo *–hecho 26-*, a la señora Marleny Bedoya Valencia mediante Resolución GNR 54110 de 19/02/2016, modificada mediante la Resolución N° VPB 15129 de ese mismo año la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció la pensión de vejez, supuesto que fue admitido por esa entidad al momento de contestar la demanda –fl. 111-, amén de que así se logró acreditar documentalmente conforme se observa a folios 49 a 51 y 56 a 59, respectivamente.

En este orden de ideas, no queda duda de la consolidación del riesgo pensional por vejez en la actora, es decir, de su calidad de pensionada la que excluye de entrada la condición de afiliada al Sistema General de Pensiones que la faculte para ejercer su derecho de libre escogencia de régimen pensional, el que se garantiza con el fin de dotar al afiliado de la posibilidad de determinar de las características particulares de cada uno de ellos, cuál le resulta más favorable para su expectativa pensional que en este caso ya no la tiene.

Por lo tanto, es evidente la ausencia de legitimación en la causa de la señora Marleny Bedoya Valencia, de tal manera que la decisión de la funcionaria de primer grado no podía ser otra a la de denegar las pretensiones que le fueran solicitadas.

No sobra decir, que la intelección contenida en la sentencia de la CSJ SCL con radicado Nº 31.989 de 2008, constituye un caso excepcionalísimo, al ser el actor una persona que para el momento de la suscripción del formulario vinculación al RAIS había cumplido con los requisitos para adquirir su pensión de vejez, bajo el régimen de transición, situación aberrante que no podía mantenerse a pesar de ostentar la condición pensionado, cosa que aquí no sucede; por lo mismo no puede ser considerada para la resolución del presente asunto.

Al margen de lo anterior, se considera necesario precisar que de todas maneras las pretensiones estarían llamadas al fracaso, dado que la Sala advierte la configuración de los elementos de la cosa juzgada, como pasa a explicarse.

**2.5. De la Cosa Juzgada**

**2.5.1. Fundamento Jurídico**

Dispone el artículo 303 del Código General del Proceso que “*la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.*

La finalidad de esta figura es dotar de inmutabilidad a las decisiones judiciales y salvaguardar la seguridad jurídica.

Al respecto y de vieja data, ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4):

*“Para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la "cosa juzgada" no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico.* ***La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido****. Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado*”.

**2.2. Fundamento fáctico**

Conforme a la prueba de carácter oficioso decretada por esta Colegiatura, se advierte que la señora Marleny Bedoya Valencia en el año 2009 presentó acción de tutela con el objeto de que se ordenara al ISS efectivizar su traslado a esa entidad y a la AFP Porvenir S.A. hacer el traslado de aportes correspondiente y, para ello, se fundó en las sentencias T-818/2007 y T-1014/2008, que le permitían retornar al RPM, sin consideración al tiempo de servicios acreditado al 01/04/1994 y, finalmente, adujo que ya cumplía los requisitos para acceder a la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049/90.

Dicha solicitud fue conocida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante decisión del 03/08/2009, ordenó a la AFP privada autorizar el traslado de la accionante al ISS y a este aceptarlo.

Para arribar a esa determinación argumentó que por ostentar la calidad de beneficiaria del régimen de transición en razón de su edad, podía considerarse que tenía una especie de derecho adquirido para disfrutarlo por lo que las condiciones para continuar en él no podían ser modificadas por el legislador y, consecuente con ello, no le era aplicable el artículo 2 literal e) de la Ley 797/2003 que le exige permanecer en el RAIS por faltarle menos de 10 años para pensionarse.

Siendo así las cosas, refulge evidente que la protección constitucional que se dio a la actora, recaía directamente en la posibilidad de continuar disfrutando del régimen de transición y por ese motivo fue que se ordenó su traslado hacia el ISS –hoy Colpensiones-.

Aunado a lo anterior, resulta palmario que en la acción de tutela presentada por la demandante ante el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Pereira, radicada al Nº 2009-00234, los extremos de la relación jurídica procesal eran Marleny Bedoya Valencia, el ISS – hoy COLPENSIONES- (a través del Jefe del Departamento Nacional de Afiliación y Registro) y la AFP; la primera en calidad de accionante y los segundos como accionados; siendo las mismas que integran la Litis en el presente, en calidad de demandante y demandados, respectivamente.

Ahora, como se anotó en precedencia, lo pretendido por la actora a través de este trámite ordinario es que se declare la ineficacia de su traslado al RAIS y que nunca ha perdido el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, por contar al 01/04/1994 con más de 35 años de edad.

De acuerdo con lo anterior, para la Sala no existe dubitación alguna en cuanto a que el núcleo esencial de las pretensiones de la actora en ambas acciones, constitucional y ordinaria, es la recuperación del régimen de transición como consecuencia directa de su retorno al RPM, bien por traslado, ineficacia o nulidad del mismo.

Conforme a lo brevemente expuesto, se trata del mismo conflicto jurídico que en su momento fue definido por el Juez constitucional en sentencia del 03/08/2009 –fl. 9 y s.s. del cd. 2-, pues más allá de la identidad de los elementos que configuran la institución de la cosa juzgada, debe valorarse que la situación jurídica de la que ahora se pretende un pronunciamiento de fondo *–recuperación del régimen de transición-* ya fue resuelta de manera definitiva por el citado Despacho, pues ese fue el argumento transcendental para tutelar sus derechos fundamentales y si bien, no se plasmó expresamente en la parte resolutiva dicha consecuencia, se insiste, fue la tesis central de esa decisión y por lo tanto, se configura el instituto procesal de la “Cosa Juzgada”.

Conforme lo anterior, se torna estéril cualquier análisis del cumplimiento o no de los requisitos legales y/o jurisprudenciales relacionados con el traslado entre regímenes pensionales o la ineficacia o nulidad del efectuado por ella al RAIS, puesto que se está en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y de la configuración de la institución de la cosa juzgada, lo que de suyo impone la denegatoria de lo pretendido.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo mencionado en precedencia, se revocará en su integridad la sentencia revisada para en su lugar, absolver a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora y a favor de las demandadas por partes iguales, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 14 de febrero de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Marleny Bedoya Valencia** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES** y **Porvenir S.A.**, para en su lugar ABSOLVERLAS de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, según lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora y a favor de las demandadas por partes iguales, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

(Ausencia justificada)

1. M.P. Julio César Salazar Muñoz. Radicado 2016-00277 del 29/11/2017 [↑](#footnote-ref-1)
2. # CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139, reiterada en la SC2642-2015, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01 del 10/03/2015.

   [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia. M.P. José Roberto Herrera Vergara. Expediente 10819. 18/08/1998. [↑](#footnote-ref-4)